



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/516/2019

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCA/02/2019

ACTOR: GRUPO MINERO FARALLON, S.A. DE C.V.
ACTUALMENTE GRUPO MINERO MEXICANO
NYRSTAR S.A. DE C.V.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, PRESIDENTE
MUNICIPAL DE ARCELIA, GUERRERO, OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA
ANZALDUA CATALÁN.

PROYECTO No.: 117/2019

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a once de julio de dos mil diecinueve. - -
- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del
toca número **TJA/SS/REV/516/2019** relativo al recurso de revisión interpuesto por
el autorizado de la parte actora, en contra del auto de fecha veintidós de febrero
de dos mil diecinueve, emitido por el Magistrado de la Sala Regional de Ciudad
Altamirano, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de
nulidad citado al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el ocho de enero de dos mil diecinueve, en
la Oficialía de Partes de la Sala Regional Tierra Caliente con residencia en Ciudad
Altamirano de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, compareció la
persona moral "**GRUPO MINERO FARALLON**", **S.A. DE C.V.** actualmente
"**GRUPO MINERO MEXICANO NYRSTAR**" **S.A. DE C.V.** a través de su
Apoderado Legal C. LIC. -----, a demandar la
nulidad del acto impugnado consistente en: "**La NOTIFICACIÓN que contiene la
determinación y requerimiento de pago del impuesto predial 2018, el cual se
realizó a través de un escrito de Notificación de fecha 27 de noviembre del
año 2018 y notificada el 28 del mismo mes y año, suscrito por el C.-----
-----, Director de Catastro Municipal del Municipio de Arcelia, Guerrero, el
cual se adjunta como ANEXO DOS, en el cual se contiene el crédito fiscal
que se establece en dicho requerimiento de pago el cual mi representada
niega lisa y llanamente tener dicho adeudo.**"; relató los hechos, invocó el
derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, el Magistrado
Instructor de la Sala Regional ordenó el registro en el libro de Gobierno bajo el
número de expediente **TJA/SRCA/02/2019**, se ordenó el emplazamiento

respectivo a las autoridades demandadas señaladas por la parte actora AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO PROCURADOR, TESORERO, DIRECTOR DE CATASTRO, EJECUTOR DEL ÁREA DE TESORERÍA, TODOS DEL MUNICIPIO DE ARCELIA, GUERRERO, Y SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, se concedió la suspensión del acto impugnado para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que se encuentran, es decir para que las autoridades demandadas se abstengan de hacer efectivo el cobro por concepto del impuesto predial a la actora del juicio, sin necesidad de que esta última garantice su importe, por lo que dicha medida suspensiva estará vigente hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, ya que con tal providencia cautelar no se contravienen disposiciones de orden público, no se sigue perjuicio al interés social, no se lesionan derechos de terceros, ni se deja sin materia el procedimiento.

3.- Con fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, la Síndica Procuradora y representante legal del H. Ayuntamiento Municipal de Arcelia, Guerrero, presentó ante la Sala Regional Instructora, el escrito de la misma fecha, en el que hace del conocimiento que la Empresa **Grupo Minero Farallón, S.A. de C.V.**, se ha negado a recibir el oficio HAMA/DCM/006-19, en el cual se deja sin efectos la notificación de cobro de impuesto predial dos mil dieciocho, documento que anexa a su escrito de cuenta y solicitó se notificara a la actora así como también se sobreseyera el juicio.

4.- Por acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, la Sala Regional acordó lo siguiente: *“... se tiene por presentada a la promovente en su carácter de autoridad demandada; ahora bien, del anexo que se adjunta al escrito de cuenta, se desprende que el Director de Catastro quien es quien suscribe el oficio de referencia, también autoridad demandada en el presente juicio, informa a la parte actora que deja sin efecto legal alguno la notificación y su contenido realizada el día veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio sin número de fecha veintisiete del mismo mes y año, en el cual se realiza el cobro del impuesto predial del año próximo pasado con número de cuenta **2213**, por un total de **\$5,924,392.00** (cinco millones novecientos veinticuatro mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 m.n) por lo tanto, para efectos de que la actora del juicio tenga en su poder el oficio de referencia y a petición de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado se concede a la parte actora un término de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente*

acuerdo, para que comparezca ante esta Sala Regional y le sea entregado el oficio que se menciona, así como manifieste lo que a su derecho convengan en relación a la manifestado por la autoridad demandada Director de Catastro del H. Ayuntamiento Municipal de Arcelia, Guerrero.”

5.- Mediante escrito presentado el día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, ante la Sala Regional la autoridad demandada Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, dio contestación a la demanda instaurada en su contra y por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Instructor tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento y por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes.

6.- Por escrito presentado el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, en la Oficialía de partes de la Sala Regional Instructora, el autorizado de la parte actora desahogó la vista que fue concedida y por otra parte, solicitó se declarara precluido el derecho de las autoridades demandadas para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, y se les tuviera por confesas de los hechos planteados por la parte actora.

7.- Por acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor determinó tener a la parte actora por desahogado el requerimiento fuera del término de ley y en virtud de que la autoridad demandada DIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL DEL ARCELIA, GUERRERO, dejó sin efecto el acto impugnado, queda sin materia el procedimiento contencioso administrativo que se ventila, ya que con tal actuación satisfizo la pretensión del actor, por lo que argumentó que se actualizan las hipótesis de sobreseimiento del juicio contenidas en los artículos 78 fracción XII, y 79 fracción II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, y decretó el sobreseimiento del juicio por considerarlo improcedente.

8.- Inconforme con el sobreseimiento, el autorizado de la parte actora, interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional Instructora, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,

Número 763, una vez cumplimentado lo anterior se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

9.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/516/2019**, con fecha **diecisiete de junio del año en curso**, se turnó el respectivo toca con el expediente a la Magistrada Ponente para su estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467 y 218 fracción V, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver el recurso de revisión interpuesto por el autorizado de la actora, en contra del auto de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Ciudad Altamirano, de este Tribunal, en el que decretó el sobreseimiento del juicio.

II.- Que el artículo 219 del Código de la materia, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y consta en autos en la página 177 el acuerdo recurrido fue notificado a la parte actora el día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día uno al siete de marzo de dos mil diecinueve, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el seis de marzo de dos mil diecinueve, tal y como se desprende de la certificación de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las páginas 01 y 18, respectivamente del toca **TJA/SS/REV/516/2019** en estudio, entonces, el recurso de revisión fue presentado dentro del término de ley.

III.- Como consta en los autos del toca número **TJA/SS/REV/516/2019**, la parte actora a través de su autorizado vierte en conceptos de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

“PRIMERO.- Causa agravio a la recurrente el auto de fecha 2 de febrero del año en curso, notificado a mi representada el día 28 de febrero del año en curso, en virtud d que viola los principios de motivación y debida fundamentación, congruencia, oficiosidad y

exhaustividad e impulso procesal oficiosa como más adelante quedará precisado.

Lo anterior es así en razón de que como se mencionó en fecha 8 (ocho) del mes de enero de(sic) año en curso, mi representada demandó as siguientes pretensiones:

a) Se declare la NULIDAD E INVALIDEZ de la notificación que contiene a determinación y el requerimiento de pago del impuesto predial a través de escrito de Notificación de fecha 27 de noviembre del año 2018 y notificado el día 28 del mismo mes y año, suscrito por el C.-----, Director de Catastro Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Arcelia.

*b) Consecuentemente deberá declararse la NULIDAD de dicha NOTIFICACIÓN relativa al cobro del adeudo del impuesto predial acto suscrito por el C.-----, Director de Catastro Municipal, donde solicita a GRUPO MINERO FARALÓN S.A. DE C.V., el pago del impuesto predial del año 2018, con el número de cuenta 2213, por un total de **\$5,924,392.00 de pesos, lo que desde este momento se niega lisa y llanamente su contenido y su legal notificación;***

c) Además, solicito a usted C. Magistrada, que al momento de entrar al estudio y posterior resolución de la demanda que nos ocupa, decretar la nulidad e invalidez del acto impugnado que dictó la Autoridad Demandada, toda vez que dicho acto no reúne los requisitos formales previstos por los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, es decir, carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto d Autoridad debe contener.

Como se manifestó en la demanda la NULIDAD E INVALIDEZ solicitada vulnera en perjuicio de mi representada los artículos 07 Fracción II inciso A, y 108 Fracción I del Código Fiscal Municipal para el Estado de Guerrero, en razón de que la recurrente desconoce la base que está utilizando la autoridad municipal para liquidar y determinar el crédito fiscal que se impugnó, negando que la recurrente tuviera tal obligación en los términos y condiciones señaladas.

De igual forma y tal y como se manifestó en la demanda, se dió por sentado que es evidente que el Director de Catastro Municipal y las demás autoridades demandadas del H. Ayuntamiento Constitucional de Arcelia Guerrero, no cumplieron con los requisitos que exigen los artículos 107 Fracción II inciso A, y 108 fracción I del Código Fiscal Municipal para el Estado de Guerrero.

*Por lo que ante el desconocimiento de la base que utilizó la autoridad fiscal municipal para liquidar y determinar el crédito fiscal, así como su ilegal notificación, trae consigo como consecuencia **la nulidad lisa y llana del requerimiento a mi mandante al pago del Impuesto predial que se le determinó**, ya que se encuentra afectado de ilegalidad, porque para fijar o determinar el impuesto predial, primeramente la autoridad municipal, debió haber agotado las formalidades esenciales del Procedimiento Administrativo, esto es, haber establecido con precisión y claridad **la base** que utilizó la autoridad para liquidar y determinar el impuesto predial, razón suficiente para que se declare la **nulidad y la invalidez del acto impugnado** en término de las fracciones I, III y IV del artículo 138 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.*

Ahora bien bajo ese orden de ideas es que la resolución emitida por la autoridad causa agravio a los intereses de mi representada en razón de que dicha determinación viola los principios de motivación y debida fundamentación, congruencia, **oficiosidad** y exhaustividad e **impulso procesal oficioso**, establezcas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violando con ello lo dispuesto en el artículo 4, 18 26, 78 fracción XII y 79 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Lo anterior se afirma en razón de que debe tener en cuenta su Señoría que las cuestiones de procedencia de la acción es **de estricto orden público** y por lo tanto, debe revisarse la existencia de los elementos que constituyen la acción como es el caso ante un acto de autoridad al que les faltan los requisitos y las formalidades que para su validez exige la Ley Especial que los regula, caso en el cual, se debe declarar su **NULIDAD E INVALIDEZ** al tratarse de **ACTOS DE AUTORIDAD** que trasgreden normas de orden público.

Bajo este esquema es de señalar que la resolución emitida por la autoridad en el sentido de **DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR CONSIDERARLO IMPROCEDENTE**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78 fracción XII y 79 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero los cuales a la letra mencionan:

“Artículo 78.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:
Fracción XII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o este no pueda surtir efectos ni legal ni materialmente por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.

Artículo 79.- Procede el sobreseimiento el juicio:

Fracción II.- Cuando en la tramitación del juicio a aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

Fracción III.- La autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor."

Tal resolución causa agravio a los intereses de mi representada en virtud de que el último de los citados preceptos legales, exige que para que proceda el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo es necesario **que se satisfaga la pretensión de la demandante** y que lo que se pretende en el citado juicio, es **la nulidad lisa y llana del acto impugnado y no la revocación administrativa**, ya que con ello se le reserva a la autoridad demandada **el derecho discrecional de determinar nuevamente los créditos impugnados** en la vía contenciosa administrativa.

Causa agravio tal determinación en razón de que la cancelación o revocación de un crédito constituye una forma de extinción del acto administrativo, a cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la cancelación o revocación pueden presentarse por voluntad de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa del propio gobernado, como es

el recurso de revocación.

En la especie la revocación o cancelación administrativa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad, después de iniciado el juicio contencioso administrativo que el contribuyente promueve en su contra, y que de conformidad con el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en el juicio de nulidad.**

Ahora bien en este orden de ideas la revocación administrativa debe ser tal que a través de ella se satisfaga la pretensión de la parte actora en el juicio de nulidad, amén de que el artículo 79 en su fracción III, disponga; expresamente que procederá el sobreseimiento cuando **“La autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor”**.

Por tanto, si de relacionar armónicamente el artículo 78 fracción XIII (sic) con el artículo 79 fracción II y III del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se conoce que el sobreseimiento en el juicio de nulidad, por razón de que el acto impugnado quedó sin efecto debido a la cancelación o revocación administrativa de la autoridad demandada, **sólo podrá decretarse válidamente cuando a través de esa revocación hubiese quedado satisfecha la pretensión buscada por el demandante de nulidad a través de sus agravios**, lo que implicaba necesariamente, que la cancelación administrativa suficiente para haber decretado dicho sobreseimiento, **debía ser aquella en la cual, los fundamentos y motivos en los que la autoridad se sustentó para cancelar la resolución impugnada, evidenciaran claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional, sin quedar en aptitud de reiterarlo**, dado que el actor perseguía destruir las circunstancias de hecho y de derecho que llevaron a la autoridad a considerar la existencia de créditos a su favor, en el caso en particular de créditos fiscales emitidos por el Director de Catastro Municipal de Arcelia, Guerrero, al sostener en los agravios que desconocía la determinación de esos créditos fiscales impugnados y la ausencia de procedimiento administrativo de ejecución para hacerlo efectivo; pues precisamente tales argumentos fueron los que en favor de mi representada se hicieron valer y que se estimaba ameritaban decretar su **nulidad lisa y llana**; de lo que se colige que **para cancelar la resolución impugnada, la autoridad demandada debió apoyarse en un motivo de tal naturaleza, que en la hipótesis de haberse demostrado en el juicio contencioso administrativo, ello de manera indefectible hubiese determinado a la Sala Regional de Tierra caliente del Tribunal de Justicia Administrativa con sede en Ciudad Altamirano a pronunciar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.**

En consecuencia, en el presente caso **NO se actualizo(sic) la referida condición a que alude la fracción III del artículo 79 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero**, pues para decretarse el sobreseimiento en el juicio administrativo, la responsable tomó como base la confesión expresa de **UNA** de las demandadas, en este caso de la Síndico Procuradora Municipal del Ayuntamiento de Arcelia, Guerrero mediante escrito de fecha veinticinco de enero del año en curso, exhibió el oficio de notificación número HAMA/DCM/006-t suscrito por el Director de Catastro Municipal de Arcelia, Guerrero en el que hace de conocimiento de mi representada que deja sin efecto la notificación del cobro del impuesto predial correspondiente al año dos mil dieciocho, sin

embargo, lo cierto es que del mismo **no se desprenden los motivos y fundamentos del porqué(sic) de dicha revocación, y si en su caso ya no se volvería a efectuar liquidación alguna respecto al periodo por el cual se emitieron los indicados créditos, o expresión similar; ya que la parte demandada no exhibió ningún tipo de prueba al respecto.**

Por tanto, si bien quedó evidenciado que la autoridad demandada, al menos por confesión expresa ante la Sala Regional, canceló los créditos impugnados en el juicio de nulidad al haberlos revocado administrativamente, de **NINGUNA MANERA** se podría decir que mediante tal revocación quedó satisfecha la pretensión del demandante de nulidad, que como ya se indicó, consistía en obtener la declaratoria de nulidad lisa y llana de los mismos, pues la autoridad demandada ni siquiera aportó al juicio de nulidad ningún documento en donde expusiera los motivos y consecuencias de dicha cancelación o rescisión y, en su caso, compromiso alguno de no volver a efectuar liquidación respecto a esos periodos, o expresión equivalente a ello, QUE TUVIERA LOS EFECTOS DE UNA NULIDAD LISA Y LLANA y por tanto, su determinación NO evidenció el extinguir los actos administrativos de manera plena e incondicional, sin quedar en condiciones de volver a emitirlo.

En este sentido, es que se considera que la H. Sala Regional, sede en Ciudad Altamirano, ilegalmente procedió a declarar el sobreseimiento del juicio con sustento en la causal a que se refiere el artículo 79, fracción II y III, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero por considerar que cesaron los efectos del acto impugnado o este no puede surtir efectos legalmente, por haber dejado de existir el objeto materia del mismo, pues no se satisfizo la pretensión del demandante de nulidad, y por tanto las circunstancias de hecho y de derecho que dieran origen a los créditos impugnados siguen existiendo, sin que tampoco se hubiesen acreditado el motivo de improcedencia del juicio de nulidad, previsto en la fracción XII del artículo 78 de ese ordenamiento legal.

No resulta obstáculo para lo anterior el hecho de que la Sala Regional haya considerado que la referida revocación, al haberse emitido sin condición alguna, se trataba de una revocación administrativa lisa y llana y que con ello se satisfacían plenamente las pretensiones del actor al haber cesado los efectos del acto impugnado y que no pueda surtir efectos ni legal ni materialmente por haber dejado de existir el objeto materia de la nulidad; sin embargo, dicho pronunciamiento **NO implicó una destrucción total e incondicional de tal resolución como si se hubiese decretado su nulidad lisa y llana, Ni se precisó que la autoridad, demandada quedaba imposibilitada para emitir nuevos créditos por las mismas causas y motivos señalados en la resolución impugnada,** de manera que ello implica una destrucción total e incondicional de tal resolución como si se hubiese decretado su nulidad lisa y llana. Ahora bien, la hoy actora en su demanda inicial planteo(sic) la nulidad lisa y llana, que tendía a destruir totalmente el acto impugnada, tal y como se evidencia en el concepto de nulidad e invalidez número QUINTO, y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Lo que a todas luces el sobreseimiento decretado es ilegal, en virtud de que el oficio de fecha 24 de enero de 2019, mismo que ya obra en autos, donde la autoridad demandada, hace del conocimiento a la actora, que dejaba sin efectos la notificación de cobro del impuesto

predial del año dos mil dieciocho, esta revocación y/o cancelación del requerimiento, no satisfará la pretensión del demandante, esto es, **que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda, lo que no ocurrió**, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, se debió analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 Constitucional, para robustecer el razonamiento que se expone en la línea que antecede, aplica en este caso concreto, la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 1006975

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 2011

Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa

Materia(s): Administrativa

Tesis: 55

Página: 70

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior lo procedente es que por medio de este recurso de revisión se ordene a la Sala Regional deje insubsistente la resolución de sobreseimiento reclamada, y pronuncie otra en la que, siguiendo los razonamientos precisados en el cuerpo de la presente ejecutoria, considere que la revocación administrativa de los créditos

impugnados, que mediante confesión empresa pronunciara por la Síndico Procurador Municipal del Municipio de Arcelia, Guerrero, al contestar la demanda que acompaño el oficio de notificación HAMA/DCM/006-18 suscrito por el Director de Catastro Municipal de Arcelia, Guerrero, resulta insuficiente para acreditar los motivos de improcedencia del juicio de nulidad, previstos en la fracción XII del artículo 78 del Código de procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 79, fracción II y III, del mismo ordenamiento legal, y hecho lo anterior, provea lo que en derecho corresponda a fin de continuar con la secuela procesal.

Aplica en este caso concreto la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2004790

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la federación y su Gaceta

Libro XXV, Octubre de 2013,

Tomo 3

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.lo.A.18 A (10a.)

Página: 1893

REVOCACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. PARA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR ESE MOTIVO, LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE DEBE DEDUCIRSE DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN. De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 156/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.", se advierte que, en los casos en los que la autoridad revoque el acto impugnado en el juicio de nulidad, el referente para determinar si ese acto origina el sobreseimiento en el juicio de nulidad es el examen de la pretensión del accionante. Así, en los casos en los que la autoridad revoque el acto impugnado, lo relevante para determinar si lo anterior origina el sobreseimiento en el juicio es atender a la pretensión del actor al promover el juicio de nulidad, la cual se deduce de lo planteado en los conceptos de anulación de su demanda. De este modo, si en la demanda se proponen conceptos de anulación tendentes a evidenciar vicios formales o procesales del acto impugnado, la pretensión que se deduce es la anulación del acto por adolecer de vicios de legalidad de ese orden y, en consecuencia, por lo general, tal nulidad no origina que la autoridad no pueda reiterar ese acto, una vez subsanados tales vicios. Por su parte, si en la demanda de nulidad se proponen argumentos relacionados con vicios de fondo, se deduce que la pretensión del actor es que se declare la nulidad lisa y llana del acto, en contrapartida a la revocación originada por vicios formales, en que la pretensión es que se declare una nulidad para efectos. En consecuencia, en el supuesto en análisis, sólo se considerará satisfecha plenamente la pretensión del actor en el caso de que la revocación del acto administrativo origine los mismos efectos que si se hubiera declarado la nulidad del acto administrativo por ser fundado el concepto de anulación que mayor beneficio le hubiera generado.

Sirve también de apoyo a lo anterior, en lo conducente y sustancial, la tesis aislada VIII.3o.62 A, sustentada por este propio Tribunal Colegiado, publicada en la página 1798, del Tomo XXV, marzo de 2007, con número de registro 172 888, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22 ... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.”

Ahora bien, desde la demanda inicial, la hoy actora, planteó, la nulidad lisa y llana, esto es, cuando el acto impugnado adolezca del vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; en este orden de ideas, en el sentido de la sentencia que se llegare a dictar en la presente contienda, será la decretar la nulidad lisa y llana fría y bajo ninguna circunstancia será para efectos, este razonamiento se robustece con la tesis de Jurisprudencia siguiente;

Época: Novena Época

Registro: 176913

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Octubre de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: 1.7o.A. J/3.1

Página: 2212

NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

SEGUNDO. Causa agravio a la recurrente el auto de fecha 22 de febrero del año en curso, notificado a mi representada el día 28 de febrero del año en curso, en virtud de que viola los principios de motivación y debida fundamentación, congruencia, oficiosidad y exhaustividad e impulso procesal oficioso como más adelante quedará precisado.

Lo anterior es así en razón de que como se mencionó en el agravio anterior en fecha 8 (ocho) del mes de enero de año en curso, mi representada demandó las siguientes pretensiones:

Se declare la **NULIDAD E INVALIDEZ** de la **NOTIFICACION** que contiene la determinación y el requerimiento de pago del impuesto predial, a través de escrito de Notificación de fecha 27 de noviembre del año 2018 y notificado el día 28 del mismo mes y año, suscrito por el C.-----, Director de Catastro Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Arcelia, Guerrero.

Consecuentemente deberá declarárselo **NULIDAD** desdicha **NOTIFICACION** relativo al cobro del adeudo del impuesto predial, acto suscrito por el C. -----Director de

Catastro Municipal, donde solicita a GRUPO MINERO FARALLON S.A. DE C.V., el pago del impuesto predial del año 2018, con el número de cuenta-----, por un total de \$5,924,392.00 de pesos, lo que desde este momento se niega lisa y llanamente su contenido y su legal notificación;

Además, solicito a usted C. Magistrado, que al momento de entrar al estudio y posterior resolución de la demanda que nos ocupa, decretar la nulidad e invalidez del acto impugnado que dictó la Autoridad Demandada, toda vez que dicho acto no reúne los requisitos formales previstos por los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, es decir, carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de Autoridad debe contener.

Ahora bien bajo ese orden de ideas es queda resolución emitida por la autoridad causa agravio a los intereses de mi representada en razón de que dicha determinación viola los principios de motivación y debida fundamentación, congruencia, oficiosidad, exhaustividad e impulso procesal oficioso, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violando con ello lo dispuesto en el artículo 4, 18, 26, §8 fracción XII y 79 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Lo anterior se afirma en razón de que la resolución emitida por la autoridad en el sentido de **DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIÓ ADMINISTRATIVO POR CONSIDERARLO IMPROCEDENTE**, con fundamento dispuesto en los artículos 78 fracción XII y 79 Párrafos II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero los cuales a la letra mencionan:

“Artículo 78.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

Fracción XII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o este no pueda surtir efectos ni legal ni materialmente por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.

Artículo 79.- Procede el sobreseimiento el juicio:

Fracción II.- Cuando en la tramitación del juicio a aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

Fracción III.- La autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor.”

Tal resolución causa agravio a los intereses de mi representada en virtud de que las sentencias que emita la Sala Regional Tierra Caliente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero deben fundarse en **derecho y deben examinar de forma oficiosa como lo menciona en artículo 4 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado**, lo cual no se cumplió estrictamente por la H. Sala Regional, ya que no estudió en forma íntegra los conceptos de Nulidad e Invalidez que se plantearon en la demanda de nulidad iniciada por la actora, bajo el argumento de improcedencia por haberse actualizado una causal de sobreseimiento.

La Sala Regional de manera incorrecta redujo la litis que se le había planteado en la demanda de nulidad así como en la contestación a la vista del escrito presentado por la Síndico Procuradora del Ayuntamiento de Arcelia, Guerrero, y al oficio de notificación número HAMA/DCM/006-18 suscrito por el Director de Catastro Municipal de Arcelia, Guerrero exclusivamente a resolver si se actualizaba o no una causal de improcedencia para decretar el sobreseimiento, sin analizar el contenido específico de la contestación a la vista por parte de mi representada, **que si bien fue presentado de forma extemporánea por haber fenecido el término, DEBIO analizar de forma oficiosa, congruente y exhaustiva** cada uno de nuestros argumentos vertidos tanto en los agravios de la demanda como en la contestación a la vista, esto con independencia de que el escrito fuera extemporánea, ya que esas cuestiones **SON DE ESTUDIO OFICIOSO** y solo se limitó a **RESOLVER** que en base al escrito de fecha veinticinco de enero del año en curso presentado por la Síndico Procuradora Municipal del H. Ayuntamiento de Arcelia, Guerrero, mediante el cual exhibe oficio de notificación número HAMA/DCM/006-18 suscrito por el Director de Catastro Municipal de Arcelia Guerrero en el que se menciona que deja sin efectos la notificación de cobro del impuesto predial correspondiente al año dos mil dieciocho y que a la postre motivaron el sobreseimiento aludido, lo que agravia a mi mandante porque es un contrasentido que, si como la misma responsable lo reconoce: LA MOTIVACION del sobreseimiento son precisamente la contestación de la síndico y el oficio suscrito por el Director de Catastro Municipal, luego entonces le era OBLIGATORIO resolver, ANTES DE SOBRESEER EL JUICIO con base en la revocación que en tales oficios se contienen, **si el acto motivador de los sobreseimientos había sido emitido o no apegado a derecho y no negar la necesidad del análisis de los argumentos de nulidad que hicimos valer en su contra, constrañendo la litis a un acto que sería, en todo caso, su efecto.**

La Sala Regional vulneró(sic) las formalidades esenciales del procedimiento, en virtud de que, con el oficio de revocación de requerimiento de cobro del impuesto predial del año dos mil dieciocho, en ningún momento satisface la pretensión de la actora, por lo tanto se le debió conceder un plazo legal para la ampliación de la demanda y no una simple vista, lo que deja a la actora en estado indefensión, lo que a todas luces la resolución de fecha 22 de febrero de 2019 dictada por la Sala Regional, causa agravio a la hoy promovente, cobra relevancia lo anteriormente expuesto la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época Registro: 1007642

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 2011

Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa

Materia(s): Administrativa

Tesis: 722

Página: 842

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDENCIA DE LA, CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADOS Y SOLICITA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO, AL FORMULAR LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. Los artículos 9o., fracción IV y 22, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establecen que procede el

sobreseimiento en el juicio si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados "siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante", y esto sólo ocurre si los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoya para revocar la resolución impugnada o cancelar los créditos materia de ésta, evidencian claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional, sin quedar en aptitud de reiterarlo, pues de lo contrario se incurriría en denegación de justicia. En ese orden de ideas, cuando la autoridad, al contestar el escrito inicial, solicite el sobreseimiento en el juicio por revocación o cancelación parcial o total de la resolución o acto impugnados, de acuerdo con el artículo 17, fracción IV, del mencionado ordenamiento, procede que la Sala del conocimiento conceda a la actora el plazo legal para que formule su ampliación, pues ésta y su respectiva contestación son los actos procesales de eficiencia idóneos para que la juzgadora pueda resolver si la determinación de la autoridad satisface la pretensión del demandante, en razón de que éste puede impugnar la resolución introducida en la contestación por no evidenciar la voluntad de extinguir el acto impugnado de manera plena e incondicional, y la demandada oponer sus excepciones y defensas.

Para demostrar la violación anterior, basta remitirse al inicio de nuestra demanda en donde se hizo de conocimiento a la Sala Regional nuestras pretensiones, así como en el escrito de contestación a la vista presentado el día dieciocho de febrero, en el sentido de que al revocar la autoridad administrativa su propia resolución, que era la materia de impugnación en el juicio de nulidad, estaba obrando con dolo o mala fe manifiestos, ya que lo único que perseguía con esas revocaciones era, tener la oportunidad de notificarnos otras resoluciones con el mismo contenido de pago del impuesto predial, **y en contra de los hechos, pretensiones y derecho planteado en la demanda la autoridad demandada no expuso ningún argumento de contestación e incluso ni siquiera hicieron contestación alguna como se denota en el sumario, con lo anterior el H. Tribunal de la Sala Regional Ciudad Altamirano, pasó por alto, a lo señalado por el artículo 64 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.** en virtud de que la Sala Regional debió declarar la preclusión de la autoridad demandada, lo que no ocurrió.

Ahora bien de la lectura del oficio HAMA/DCM/006-18 suscrito por el Director de Catastro Municipal no se desprende **FUNDAMENTACION NI MOTIVACION ALGUNA**, por lo que se estima que dicho oficio se emitió **SIN BASE JURIDICA** y **careciendo de facultades para revocar su propia resolución, ya que sobre la determinación del impuesto predial del año dos mil dieciocho se estaba decidiendo "UNA CONTROVERSIA SOBREÍA NULIDAD USA Y LLANA DE LA MISMA POR ILEGAL"**. y que particularmente sobre el mismo la Sala Regional tampoco esgrimió ningún particular, ya que como se aprecia en el auto que resuelve el sobreseimiento, solamente se concretó a **DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO AL MANIFESTAR UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.**

Ahora bien la revocación, para ser válida, se debió señalar los efectos, es decir, la declaración de **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación y requerimiento del pago del impuesto predial del año dos mil dieciocho **y no que dicha determinación de sobreseimiento sirviera de base para que la autoridad administrativa actuara arbitrariamente al dejarnos en estado de indefensión y a nuestras pretensiones planteadas en la demanda y así poder de forma posterior solicitar nuevamente el pago de**

dicha contribución, lo que no fue analizado en su momento por la Sala Regional pues, basta con tan solo leer el auto de fecha 22 (veintidós) de febrero del año en curso, notificado el día 28 (veintiocho) del mismo mes y año, para percatarse que la Sala Regional solamente **RESOLVIO (SIC) EN BASE A ESAS CONSIDERACIONES EL DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR IMPROCEDENTE**, debido al revocamiento planteado en un oficio suscrito por una persona que no tiene facultades para revocar sus determinaciones, oficio que no expresa ninguna fundamentación ni motivación, y lo peor que no expresa los efectos del mismo, al igual que en la resolución que por este medio se combate, siéndola todas luces infundada la revocación **AL NO ENCONTRAR SOPORTE EN NORMA LEGAL ALGUNA**, dejando de analizar los razonamientos que sobre la irrevocabilidad de los actos administrativos se hicieron valer en el presente juicio mediante escrito presentado en fecha dieciocho de febrero del año en curso, así como lo planteado en la demanda.

TERCERO.- Ahora bien sin menoscabo de los argumentos vertidos en el agravio anterior, cabe decir que si la Sala Regional hubiera constreñido la Litis que se le planteó, a un serio análisis del actuar de las autoridades demandadas seguramente hubiera concluido que LA REVOCACIÓN EN QUE APOYA SU ACTUAR el Director de Catastro Municipal de Arcelia, Guerrero, **SON ILEGALES**, por lo que también el sobreseimiento del juicio que indebidamente decretó, **ES ANTIJURIDICO.**

En este sentido la Sala Regional reconoce que lo que motivó al sobreseimiento fue la revocación contenida en el oficio HAMA/DCM/006-18 suscrito por el Director de Catastro Municipal de Arcelia, Guerrero, por lo que si dicho acto es NULO, la misma suerte debe correr el sobreseimiento.

En la demanda se adujo que la controversia planteada a la autoridad administrativa demandada en el juicio de nulidad, consistía en declarar la NULIDAD E INVALIDEZ(SIC) de la determinación y notificación del requerimiento de cobro que hizo el Director de Catastro Municipal del impuesto predial del año dos mil dieciocho a mi representada por ser ilegal, desproporcionada e inequitativa y el actuar de la autoridad fue con dolo, mala fe con el ánimo de hacer improcedente la demandada al revocar su propia determinación y por lo tanto no se puede sostener jurídicamente que la Sala Regional funde el sobreseimiento en un oficio en donde la misma autoridad demandada revoque su propia determinación, máxime que por mandato Constitucional, toda autoridad debe de fundar y motivar sus actos, so pena de ilegalidad, máxime que no establece los fundamentos ni a motivación para llegar a esa determinación y que se desconoce incluso si la autoridad que emitió dicho oficio cuenta con esas facultades, como requisito previo para darlo por válido, sin establecer cuáles son las consecuencias de dicha determinación, lo cual a todas luces viola los artículos 14 y 16 constitucionales así como lo dispuesto en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ya que las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular, sólo podrán ser modificadas por el Tribunal mediante juicio, ya que la irrevocabilidad de las resoluciones fiscales administrativas, en este caso la revocación causa perjuicio a un particular, por tanto, si la resolución revocatoria le es favorable, la reconsideración no es ilegal.

En la especie y con las pruebas aportada conjuntamente con la

demanda se demuestra fehacientemente a la Sala Superior que el acto administrativo impugnado es ilegal y que por consecuencia la revocación acordada por la Sala Regional, de ninguna manera pretendió ser favorable a mi representada, sino todo lo contrario, pues, la única intención que tuvo tal demandada al revocar su primer acto impugnado en el juicio, con la finalidad de emitir OTRO ACTO DESFAVORABLE a los intereses de mi representada, dándole un contenido prácticamente desechatorio a nuestra pretensión en la demanda que le reclamamos originalmente, de donde, la violación a lo dispuesto en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero es clara y a! no v entenderlo así la Sala Regional, violó los dispositivos invocados por indebida interpretación, vulnerando las garantías de- legalidad y seguridad jurídica consagradas en el artículo 16 constitucional en perjuicio lie mi representada.

*De acuerdo a lo anterior, lo procedente, conforme a lo pedido en la demandé, era que la Sala Regional resolviera si la autoridad demandada podía legalmente revocar un acto que nos era desfavorable para posteriormente emitir otro también desfavorable, y si tal revocación violatoria a los principios establecidos en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, podía a su vez fundar legalmente la facultad del Magistrado de la Sala Regional para legalmente sobreseer el juicio en la forma y términos In que lo hizo, y lo que logró con su inconstitucional actuar, fue que al final de resolver nuestra petición de declarar la **NULIDAD Y** determinación y notificación dpi requerimiento de pago año dos mil dieciocho, por Id que procede que se revoque tal resolución de sobreseimiento, a efecto de no dejarla en el estado indefensivo al no juzgar previamente el análisis de los autos de sobreseimiento, la presunta legalidad del oficio, la falta de motivación y fundamentación del mismo, la falta de cercioramiento de facultades de la autoridad para revocar sus mismos actos y la falta de contestación de la demanda, que lo motivó, con el que el Ayuntamiento dejó sin efectos la notificación de determinación y cobro del impuesto predial a mi representada pues, por un lado, le niega la oportunidad de probar su derecho, en tanto que permite a la autoridad administrativa actuar a su libre albedrío y, por otro, al dejar de atender nuestros argumentos anulatorios, vertidos contra aquel acto.*

*En esta tesitura existe el principio de legalidad que establece que las autoridades administrativas **NO PUEDEN HACER MAS** que lo que la ley les ordena o autoriza; por lo que, **SI LA LEY NO AUTORIZA EXPRESAMENTE**, en este caso a la autoridad demandada, **no puede revocar la resolución Impugnada** y más aún si lo intenta hace sin la debida fundamentación y motivación y sin mencionar las atribuciones de su actuar, sin violar el principio de legalidad ya citado.*

Esta argumentación fue pasada por alto por la Sala Regional, quien simplemente dio plena validez a la revocación, emitida por demás de una forma ILEGAL. CON FALTA DE FUNDAMENTO, MOTIVO Y FACULTAD resolviendo el SOBRESEIMIENTO POR IMPROCEDENTE, lo cual es un grave error de apreciación, si se considera que CUANDO EL FUNDAMENTO DEL ACTO QUE PRETENDIO DEJAR SIN MATERIA AL JUICIO, ES ANTIJURIDICO, POR INCONSTITUCIONAL, NO PUEDE LEGALMENTE CAUSAR LOS EFECTOS QUE INDEBIDAMENTE QUISO DARLE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Es decir, un acto ilegal no puede causar la muerte jurídica de un procedimiento legalmente instaurado, no puede primarle de su materia, porque sus efectos son **nulos**. En la especie, **NO EXISTE O NO SE INVOCÓ EL FUNDAMENTO QUE EXPRESAMENTE FACULTE** a la autoridad a revocar un acto desfavorable-- al particular, sólo **PARA EMITIR OTRO ACTO TAMBIEN DESFAVORABLE**, ello violenla gravemente la garantía de legalidad que la Sala Regional ignora en su resolución.

En segundo término, en la especie quedó profusamente(sic) demostrada ante la Sala Regional, la ilegalidad de la pretendida revocación administrativa, pero ésta se negó a analizar los argumentos que al efecto se hicieron valer **bajo el argumento falaz de que el escrito de contestación de vista fue extemporánea violando lo dispuesto en el artículo 4 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que establece que “Los procedimientos que regula el presente Código se regirán por los principios de constitucionalidad, convencionalidad, legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad, transparencia, buena fe, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos**, porque si lo hubiera accedido a tal análisis, seguramente su conclusión fuera que tal pretendida revocación **no puede afectar la materia del juicio**, pues, la autoridad administrativa era **incompetente** para revocar el acto desfavorable impugnado de nulidad, si con ello sólo pretender emitir otro igualmente desfavorable al particular a quien dirigió el primero. Aunado a que la Sala Regional, pasó por alto a lo establecido por el artículo 64, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, toda vez que en ningún momento certificó si en auto consta la contestación o no de las demandadas, y resolver en consecuencia, lo que no aconteció, y sin mayores formalidades procedió sobreseer el juicio, porque las demandadas mediante un oficio dejaban sin efecto la notificación y contenido de su requerimiento mediante oficio de fecha 27 de noviembre de 2018.

Ahora bien es de considerar que en tanto que la resolución supuestamente, revocada decidió una controversia que versaba sobre la **NULIDAD** por considerarse ilegal, la autoridad demandada carecía de facultades, para proceder a su revocación; ya que, una vez establecida la relación jurídica procesal en la litis, **no procede revocarse el acto materia de litigio**, a menos que se trate de un **allanamiento a las pretensiones de la contraparte** lo cual la Sala Regional no analizó, en tales condiciones, es ilegal su determinación de sobreseimiento, ya que es indudable el estado de Indefensión en qué se le deja a mi representada, al beneficiar la Sala Regional a la autoridad demandada con su resolución, que tiene como fin impedirle a mi representada acceder a la justicia en las pretensiones que reclamó a la autoridad administrativa y que fue el motivo de promover el juicio de nulidad ante dicha Sala, lo que se constituye en una clara la violación a las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídicas, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

El sobreseimiento fue decretado conforme a los artículos 78 fracción XII y 79 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, debido al **REVOCAMIENTO** de la resolución, aunque es **ilegal, infundada y con falta de motivación y con falta de expresión de facultades**.

En la Sala Regional no hizo el análisis de los argumentos vertidos, en la demanda, contestación a la vista, lo cual era una obligación **oficiosa**, para no decretar el sobreseimiento que se decretó sobre una **BASE ILEGAL, PLENAMENTE COMPROBADA**: pues, era inminente que de acuerdo con el sistema adoptado en casos similares la autoridad procederá a causar un nuevo agravio a mi notificándole nuevamente el requerimiento del pago del impuesto predial que es ilegal, lo cual y es un hecho irrefutable, con lo cual se le obliga a agotar a mi representada nuevas instancias para **NUEVAMENTE** impugnar la misma notificación de determinación y requerimiento del impuesto predial, lo cual se pudo evitar si tan sólo se hubiera realizado el análisis! atendido en nuestras pretensiones, decretando improcedente el sobreseimiento decretado sobre bases tan ilegales.

Por otro lado, y como se manifestó existe una base ilegal para obligar a la autoridad a resolver nuestras instancias y solicitudes, ya que el artículo 8o. constitucional establece el derecho de petición que todo juzgador está obligado a respetar y a velar por su respeto, no permitiendo que sea burlado mediante artificios de ilegales sobreseimientos, cuyo fin es negar la impartición de justicia, al estimar válidos actos **ilegales de revocación**, como el que se controvierte, con el cual sólo se pretende causar un nuevo agravio y no resolverla cuestión de fondo solicitada por el afectado a la autoridad que así elude su responsabilidad.

Como se expuso con anterioridad, al validar la Sala Regional semejante proceder de la autoridad administrativa demandada y resolver **EL SOBRESEIMIENTO POR IMPROCEDENTE**, está participándome lo inconstitucional del acto revocatorio y legalizando la arbitrariedad, pues, es todo falso que la autoridad demandada pueda actuar de forma tan arbitraria, ya que, viviendo en estado de derecho, debe respetar siempre con su actuar el principio de legalidad habiendo quedado profusamente acreditado que la revocación que tiene como única intención volver a causar daño jurídico y económico a mi representada, es violatoria de tal principio consagrado en el artículo 16 constitucional.

Es importante hacer una reflexión, si bien es cierto, que mi representada tiene la oportunidad de impugnar la segunda resolución que emita la autoridad demandada en una nueva instancia legal, de depararle perjuicio en caso de que llegue a darse, sin embargo, esa reflexión o razonamiento es del todo antijurídico, ya que, de acuerdo a ese criterio, bastará que en esa nueva instancia la autoridad revoque nuevamente su acto para emitir otro, para que vuelva a obligarnos a agotar otra instancia, en la que también tendrá posibilidad de revocar y dictar otro y así hasta el infinito, y sin el menor respeto a la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 constitucional.,(sic) lo cual no se puede permitir tan grave violación, por lo que es necesario que se revoque la determinación de la Sala Regional en el sentido de sobreseer el juicio de nulidad y declare la **NULIDAD LISA Y LLANA**, del acto impugnado a fin de que la autoridad en el futuro, no pueda requerir el pago del impuesto predial correspondiente al alto del dos mil dieciocho, ya que si bien es cierto que las personas deben de contribuir con los gastos públicos, no menos cierto es que dicha contribución debe ser legal, proporcional y equitativa, lo cual brilla por su ausencia en el acto administrativo que dentro del juicio se ha impugnado, y en ese sentido tal y como lo establece la Ley, debe de tenerse por no contestada la demanda en los términos de Ley y debe seguirse la secuela procesal, hasta llegar a la determinación por parte de la

autoridad de declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO**, ya que la actuación revocatoria de la autoridad causó un agravio a mi representada al permitir la posibilidad de repetirnos otros actos lesivos a los intereses de mi mandante, y en ese sentido la Sala Regional debió, en respeto a nuestras garantías de audiencia, de legalidad y seguridad jurídica, lo cual se vio vulnerado al resolver el sobreseimiento en su auto de fecha veintidós de febrero del año en curso, toda vez que los argumentos manifestados en nuestra demanda estaban encaminados a impugnar la Nulidad lisa y llana del requerimiento del cobro del impuesto predial y al no hacerlo, viola por indebida aplicación de la Ley en la materia que invoca como apoyo a sus razonamientos, conculcando en perjuicio de mi mandante las garantías antedichas.

No debe perderse de vista que la Autoridad demandada, desde el momento en que fue citada a juicio, dejó de ser una autoridad de carácter administrativo para constituirse en parte de un proceso, sitiándose en un plano de igualdad, por efecto de la relación jurídico-procesal que se estableció entre ella y mi representada y por este motivo **no estaba en condiciones de revocar el auto materia del litigio a que se sometió, ya que de lo contrario se caería en el absurdo de aceptar que mi representada, desistiéndose de su acción intentada, pudiera en un momento dado, por capricho, volver a intentar esa misma acción**, lo cual sabemos que no es lógico, ni jurídico, y más aún cuando se nos daría la oportunidad de mejorar los conceptos de nulidad cuando ya ha conocido los extremos de la defensa de su contraparte. No, de ninguna manera esto podría suceder, lo que es lo mismo que la autoridad pueda revocar sus propias determinaciones a contentillo cuando se le da la gana.

Procesalmente hablando, los efectos que provoca el desistimiento de la acción es la aceptación de la legalidad de la resolución que se combatió, en la forma y términos que fue emitida, sin que se pueda pensar en un momento dado que se lograra, con una nueva demanda, su modificación a nuestro favor. En el mismo sentido, si la autoridad demandada, ejerciendo el derecho de revocar su resolución, por formar parte de una relación jurídica procesal, está impedida legalmente para emitir otra en la que cause nuevo agracio al destinatario de dicho acto, a menos de que hubiera dictado la nueva resolución para conceder lo que se demandó, pues, ello sería como para nosotros, desistirnos de la acción intentada.

Por lo anterior se insiste en que la autoridad administrativa no se allanó a nuestras pretensiones a través de su revocación del acto impugnado, sino que, aunque lo dejó sin efectos, según el texto de la revocación realmente **es claro que su pretensión es emitir nuevamente el acto administrativo**, al estar en posibilidades de dictar una nueva resolución desfavorable a los intereses de mi representada y, ese actuar arbitrario, por ser ilegal y, por ende, nulo sus efectos, no puede servir de base jurídica para esgrimir una causal de sobreseimiento, como la prevista en el artículo 79 en sus fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por considerar que se actualiza una causal de improcedencia en la que se apoyó el Magistrado de la Sala Regional, por lo que, al no entenderse de esta manera, es lógico concluir que en la especie se violó en perjuicio de mi representada lo dispuesto en el mencionado precepto, siendo inconstitucional que la Sala regional pretenda sobreseer el presente juicio y así autorizar a la autoridad administrativa para revocar y volver a causar un agravio con otro acto de mi representada, de aquí

que es de donde surge el presente recurso de revisión, para que con fundamento en el artículo 17 Constitucional, solicitar la tutela de los derechos flagrantemente violados por la Sala Regional en perjuicio de mi representada.

Por lo anterior en que se insiste que la facultad de revocar administrativamente una resolución debe derivar directamente y específicamente de la ley, **ya que esta es la única forma en que se puede regular la conducta de las autoridades y no permitir la arbitrariedad**, como lo propicia la Sala Regional con su actuar al sobreseer el presente juicio, y otorgar todas las prerrogativas a la demandada para revocar y reponer actos de autoridad sin ningún sentido, por estar encaminadas a otorgar facultades a las autoridades para actuar contra los gobernados, sin respeto a las garantías aludidas, máxime que lo que pretende es nuevamente emitir un nuevo acto.

De lo anterior la demandada, por los razonamientos que se vertieron en el recurso, carece de facultades para revocar por sí y ante sí su propia resolución, aunque la misma haya sido dictada con algunas fallas legales que se hicieron valer en la demanda que dio origen al presente juicio, por tanto, los conceptos de agravios que fueron materia de impugnación y que fueron hechos valer en la demanda de nulidad al no ser refutados por quien contestó tal instancia, **tienen la presunción de certeza que prevé el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero** y si la Sala regional, por haber emitido indebidamente el sobreseimiento del juicio, no atiende a dicha presunción, es claro que está violando en perjuicio de mi representada sus garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Con los anteriores argumentos se puede llegar a la conclusión válida de que las autoridades administrativas no pueden revocar sus resoluciones lesivas a un particular; sino sólo a través de la modificación de la resolución, por lo que si, como en la especie, ya iniciado el juicio de nulidad y al dar contestación a la demanda, el representante de la autoridad demandada solicita el sobreseimiento del juicio porque la autoridad revocó la resolución impugnada, revocación que de autos se advierte que no solo no contiene ninguna modificación del acto impugnado, que lisa y llanamente deja sin efectos la resolución cuestionada, sin fundamentación ni motivación, y sin establecer la facultad de la autoridad que la ley le otorga para emitir tal revocación, no puede ni debe ser considerada como una revocación, en los términos exigidos por la Ley. Así, por ejemplo, cuando el juicio de nulidad concluye con una sentencia, en la que se declara la nulidad del acto impugnado, no se hace diciendo lisa y llanamente que se deja sin efectos la resolución impugnada, **sino que expone los motivos y fundamentos jurídicos por lo que declara la nulidad del acto**, que en sentido lato sensu constituye **una modificación o revocación del acto impugnado**, mediante una sentencia en los términos empleados por el legislador en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero. Máxime que de esta manera se evita el riesgo **de que ante una revocación sin modificación, la autoridad repita el acto**, pues si revoca la resolución a través de una modificación **debe ser porque va la analizó: reiterar el acto después de una revocación lisa y llana no tendría sentido**, independientemente de las molestias y gastos, que se ocasionan al presentar la demanda de nulidad, para el particular.

En materia administrativa, en un principio los recursos tuvieron como fin proteger los derechos de los particulares, **ese criterio ha sido sustituido por una concepción social** en la que, sin desatenderse de los intereses particulares, se tiene presente como objetivo principal **"el asegurar la juridicidad de la acción administrativa y con ella el interés de la administración que surge de las mismas normas jurídicas que regulan su actuación".**,(sic) de ahí que deban interpretarse las normas jurídicas de manera tal que tengan los particulares la oportunidad efectiva de concurrir, a través del cuestionamiento de los actos administrativos vía la interposición de los medios de impugnación, en el control administrativo, al concurrir no sólo a la defensa de sus derechos o intereses, sino también, y forma principal, a garantizar la legitimidad administrativa; ya de suyo que lo existe interés alguno en eliminar esa intervención con tecnicismos legales carentes de apoyo jurídico sano, ya que ello implicaría obrar contra esa legitimidad de la administración.

CUARTO.- Esta H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, en el Estado de Guerrero, deberá analizar de conformidad con el Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es competente para ejercer el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad, sobre la controversia que se plantea, toda vez que el acto que se impugnó ante la Sala Regional Ciudad Altamirano, se emite bajo una ley abrogada, es decir la Ley de Hacienda Municipal número 677 del estado de Guerrero, en sus Artículos 1, 2, 3, 7, 10 y 17, como fundamento para el requerimiento y cobro del impuesto determinado, fueron derogadas y en su lugar rige la Ley de Hacienda Municipal número 492 para el Estado de Guerrero, la primera derogada contraviene a lo dispuesto por los artículos 14 y 17 Constitucional; y no obstante también fue declarada inconstitucional la multicitada Ley de Hacienda Municipal número 677, porque en su proceso legislativo, refrendo y publicación tuvo vicios, esto así lo decretó el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, y formándose una Jurisprudencia con número de registro 2013302, tesis Xm.2º. P.A.J/5 (10a.), bajo el rubro de **"HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUERRERO", LOS DECRETOS PROMULGATORIOS POR LOS QUE SE REFORME LA LEY RELATIVA NÚMERO 677, DEBEN REFRENDARSE POR LOS SECRETARIOS GENERAL DE GOBIERNO Y DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DE LA ENTIDAD.**

En ese tenor, lo procedente será que con fundamento en el artículo lo., párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo al Control difuso establecido en dicho dispositivo, se inaplique en favor de mi representadle! contenido de la Ley de Hacienda Municipal número 677.

Sustenta lo anterior, la tesis emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época

Registro: 160525

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXIX/2011(9a.)

Página: 552

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

De lo cual se concluye que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este(sic) H. Sala Superior, es competente para ejercer el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad, por lo que, se encuentra facultada para establecer si la Ley de Hacienda Municipal número 677 resulta inconstitucional, toda vez que esta ley sirvió de base para la determinación y cobro del Impuesto Predial para el ejercicio 2018, la que resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 14 y 17 Constitucional, y en su caso, determinar su inaplicación.

En lo conducente, la jurisprudencia 2ª./J. 16/2014 (10ª.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 984, Libro 5, abril de dos mil catorce, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe.

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia

específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

En este orden de ideas, la ley aplicable por las autoridades demandadas para el cobro del Impuesto predial, resulta inconstitucional, y alistar prohibida por la constitución, no se le debe de aplicar a mi mandante. “

IV.- Los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por el recurrente, devienen esencialmente fundados y operantes para revocar la resolución controvertida, por las siguientes consideraciones.

Como se advierte del acuerdo de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, indebidamente el Magistrado de la Sala Regional con residencia en

Ciudad Altamirano, decretó el sobreseimiento del juicio con fundamento en el artículo 78 fracción XII y 79 fracción II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, bajo el argumento que la demandada DIRECTOR DE CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE ARCELIA, GUERRERO, al dejar sin efecto la notificación de cobro de impuesto predial dos mil dieciocho, con número de cuenta 2213, por un total de cinco millones novecientos veinticuatro mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.), queda sin materia el procedimiento contencioso administrativo que se ventila, en virtud de que con tal actuación satisfizo la pretensión del actor.

Al respecto, los artículos 26 y 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, estatuyen que todas las resoluciones que dicten las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, deben ser congruentes con la demanda, contestación y demás constancias del expediente contencioso administrativo, de manera que tal exigencia para cumplir con ese requisito legal, se aplica para todas las resoluciones incluyendo las que decreten el sobreseimiento del procedimiento.

En el caso de estudio, el Magistrado de la Sala Regional al dictar la resolución cuestionada no respetó el principio fundamental de congruencia, en virtud de que al decretar el sobreseimiento del juicio, omitió por completo el estudio integral planteado en la demanda, lo que lo llevó a dictar un acuerdo contrario a las constancias del expediente natural.

Ello es así, en virtud de que carece de sustento jurídico la determinación recurrida, toda vez que no se encuentran plenamente acreditadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por el Magistrado Instructor de origen, previstas en los artículos 78 fracción XII y 79 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, relativas a que el procedimiento ante este Tribunal es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efectos ni legal ni materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, así como la causal consistente en que procede el sobreseimiento del juicio cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor.

Lo anterior, porque no obstante la autoridad demandada DIRECTOR DE CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE ARCELIA, GUERRERO, dejó sin efecto los actos impugnados, dicha actuación sólo podrá decretarse que es válida, y como consecuencia, proceder el sobreseimiento, cuando a través de esa revocación del acto de autoridad, hubiese quedado satisfecha la pretensión buscada por la parte demandante a través de sus conceptos de nulidad, ya que

si bien la autoridad competente puede revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso, en el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado.

De esta manera, esta Sala revisora considera que no se actualiza la causal contenida en el artículo 78 fracción XII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, en virtud de que la Sala Regional previo a decretar la improcedencia del juicio, debió analizar si la revocación satisfacía las pretensiones del demandante y en consecuencia, decretar el sobreseimiento de conformidad con el diverso 79 fracciones II y III del Código de la materia, pues de otro modo se debió continuar el trámite del juicio de nulidad, circunstancia que no aconteció por las siguientes consideraciones:

En esa tesitura, tenemos que la autoridad demandada Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Arcelia, Guerrero, a través de su escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil diecinueve, exhibió el oficio HAMA/DCM/006-18, de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, en el cual señaló que el Director de Catastro del mismo Ayuntamiento, había dejado sin efectos la notificación de cobro de impuesto predial dos mil dieciocho, y solicitó se notificara a la parte actora en virtud de que se había negado a recibir el referido oficio, así como también, se sobreseyera el juicio; sin embargo, no acreditaron las demandadas que se haya satisfecho la pretensión de la parte actora, y que consistió en que se declarara la nulidad lisa y llana de la determinación y requerimiento del impuesto predial por incompetencia del funcionario que emitió el acto impugnado, tal y como consta en sus conceptos de nulidad que obran en la página 12 del expediente principal, entonces no es suficiente que la autoridad manifieste que se ha dejado sin efecto la notificación, para que la Sala Regional sobresea el juicio, ya que también se debe acreditar que se ha satisfecho la pretensión o pretensiones del actor, y para que ello ocurra es requisito indispensable que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar o dejar sin efectos los actos que se le atribuyen y que constituyen los actos impugnados, evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional.

Contrario a lo anterior, en la especie, se desprende del oficio número HAMA/DCM/006-18 de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, signado por el Director de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Arcelia, lo siguiente: “se deja sin efecto alguno **la notificación y su contenido realizada el 28 de noviembre del año próximo pasado, mediante oficio sin número de fecha 27 de noviembre de 2018,** en el cual se realizaba el cobro del adeudo del impuesto predial del año 2018, con número de cuanta-----, por un total de \$5,924,392.00 (Cinco Millones Novecientos Veinticuatro Mil Trescientos Noventa y Dos Pesos 00/100 M.N.), lo anterior para todos los efectos que haya lugar.” no se advierte la voluntad de extinguir de manera plena la totalidad de los actos impugnados, atendiendo los conceptos de nulidad contenidos en el escrito de demanda, de tal suerte que de ello no es posible deducir la voluntad de la autoridad de extinguir los actos impugnados de manera plena para que se actualice la causa de sobreseimiento en que se apoya el acuerdo en revisión.

En esas circunstancias, no se actualiza la causal de sobreseimiento que establece el artículo 79 fracciones II y III del Código de la materia, en virtud de que existe una evidente violación a las reglas del procedimiento y a la garantía de tutela judicial consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no atender lo pedido por el actor en su demanda, por lo que el sobreseimiento del juicio decretado en el acuerdo recurrido, es ilegal, y debe revocarse para el efecto de que la Sala Primaria continúe con el procedimiento y en el momento procesal oportuno analice los actos impugnados en el escrito de demanda, atendiendo a los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, salvo el caso que advierta o sobrevenga otro motivo distinto del que eventualmente pueda derivarse un sobreseimiento del juicio.

Es aplicable al caso concreto la jurisprudencia en materia administrativa con número de registro 1006975, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el apéndice 2011, página 70, de rubro y texto siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes

de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

De igual forma apoya el criterio anterior la tesis en materia administrativa con número de registro 2004790, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Página: 1893, que literalmente señala lo siguiente:

“REVOCACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. PARA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR ESE MOTIVO, LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE DEBE DEDUCIRSE DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN. De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 156/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.", se advierte que, en los casos en los que la autoridad revoque el acto impugnado en el juicio de nulidad, el referente para determinar si ese acto origina el sobreseimiento en el juicio de nulidad es el examen de la pretensión del accionante. Así, en los casos en los que la autoridad revoque el acto impugnado, lo relevante para determinar si lo anterior origina el sobreseimiento en el juicio es atender a la pretensión del actor al promover el juicio de nulidad, la cual se deduce de lo planteado en los conceptos de anulación de su demanda. De este modo, si en la demanda se proponen conceptos de anulación tendentes a evidenciar vicios formales o procesales del acto impugnado, la pretensión que se deduce es la anulación del acto por adolecer de vicios de legalidad de ese orden y, en consecuencia, por lo general, tal nulidad no origina que la autoridad no pueda reiterar ese acto, una vez subsanados tales vicios. Por su parte, si en la demanda de nulidad se proponen argumentos relacionados con vicios de fondo, se deduce que la pretensión del actor es que se declare la nulidad lisa y llana del acto, en contrapartida a la revocación originada por vicios formales, en que la pretensión es

que se declare una nulidad para efectos. En consecuencia, en el supuesto en análisis, sólo se considerará satisfecha plenamente la pretensión del actor en el caso de que la revocación del acto administrativo origine los mismos efectos que si se hubiera declarado la nulidad del acto administrativo por ser fundado el concepto de anulación que mayor beneficio le hubiera generado.

Por lo anterior, se considera que los argumentos invocados por el A quo en el acuerdo controvertido, se apartan de los lineamientos previstos por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, en virtud de que las causales de improcedencia y sobreseimiento en que funda el sobreseimiento contenidas en los artículos 78 fracción XII y 79 fracciones II y III del mismo ordenamiento legal, resultan inaplicables al caso concreto y por el contrario, se debe tomar en cuenta el principio de “mayor beneficio” que implica anteponer el estudio de los conceptos de nulidad e invalidez que tiendan a lograr la nulidad absoluta de los actos impugnados, lo que como en párrafos anteriores se ha venido sosteniendo, sólo puede dilucidarse al dictar sentencia definitiva con el estudio integral de los conceptos de nulidad planteados en la demanda para determinar si opera o no en aplicación del referido principio, la nulidad lisa y llana que persigue el demandante al deducir sus pretensiones en su escrito de demanda.

En las narradas consideraciones, al resultar, fundados los agravios expresados por el autorizado de la actora en el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es procedente revocar el acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Regional con residencia en Ciudad Altamirano Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRCA/02/2019, para el efecto de que una vez devueltos los autos a la Sala Regional continúe el procedimiento, señale fecha para el desahogo de la audiencia de ley y en el momento procesal oportuno emitir la resolución que en derecho proceda, lo anterior en atención a las consideraciones y fundamentos que se expresan en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundados y operantes para revocar el auto recurrido, los agravios expresados por el autorizado de la parte actora del juicio, en su recurso de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/REV/516/2019**, en consecuencia.

SEGUNDO. Se revoca el auto de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, dictado por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con Sede en Ciudad Altamirano, de este Tribunal, en el expediente **TJA/SRCA/02/2019**, para los efectos precisados en la última parte del considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS